

**(OBLIGACIÓN DE TODA EMPRESA INDUSTRIAL DE PROPORCIONAR LOCAL PARA ESCUELA)**

Aprobado el 29 de Enero de 1936

Publicado en La Gaceta No. 44 del 21 de Febrero de 1936

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

A sus habitantes

**SABED**

Que el Congreso ha ordenado lo siguiente:

**EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA**

**DECRETAN**

**Artículo 1.-** Todo dueño de empresa industrial agrícola o de ganadería que en sus labores empleare veinte o más obreros permanentes que residieren en las casas, habitaciones o dependencias de la empresa y que no contare dentro de un kilómetro de radio de distancia con ninguna escuela nacional o municipal para la obligada instrucción elemental, estará obligado a suministrar gratuitamente a toda escuela rural diurna o nocturna que allí se estableciere la comida y habitación para el maestro, y el local para la escuela.

**Artículo 2.-** Los Inspectores de Instrucción Pública o delegados de este Ministerio de las respectivas jurisdicciones, debidamente informados de las circunstancias pertinentes, notificarán por escrito a los obligados por esta ley, y en el tiempo oportuno, la creación de la escuela.

**Artículo 3.-** Si los obligados por la presente ley se negaren a suministrar en una forma adecuada lo que conforme al Arto. Primero les corresponde, sea de manera expresa o tácita por no hacerlo dentro de un mes de la respectiva notificación por escrito, el funcionario respectivo lo pondrá en conocimiento del Director o Agente de Policía de jurisdicción, quien seguirá gubernativamente las diligencias del caso como en juicio por infracciones de policía, pudiendo imponer desde uno a veinte córdobas de multa a los infractores por cada mes que dejen de transcurrir sin cumplir con su obligación.

**Artículo 4.-** Todas las multas que se causen por las violaciones de la presente ley, serán a favor del Fisco para el fomento del ramo de Instrucción Pública.

**Artículo 5.-** El Estado suministrará a las escuelas en referencia o a las Municipalidades en su caso, los útiles escolares necesarios para su mantenimiento, y el pago de maestros.

**Artículo 6.-** Esta ley comenzará a regir desde su publicación en "La Gaceta" y el Ejecutivo la reglamentará.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara del Senado. Managua, D. N., 29 de Enero de 1936. **José D. Estrada**, S. P., **J. Román González**, S. S., **Pablo R. Jiménez**, S. S.

Al Poder Ejecutivo. Cámara de Diputados. Managua, D. N., 30 de Enero de 1936. **Const. Urcuyo**, D. P., **Edmundo López**, D. S., **Casimiro Sotelo**, D. S.

Por Tanto: EJECUTESE. Managua, D. N., doce de Febrero de mil novecientos treinta seis. **JUAN B. SACASA. LORENZO GUERRERO**, Ministro de Instrucción Pública y Educación Física.